



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 22 de abril de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, contra la Orden de 27 de xxxxx de 2003 de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Orden de la misma Consejería de 26 de diciembre de 2002, por la que se archiva su solicitud relativa a la convocatoria de ayudas para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de abril de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 184/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 7 de mayo de 2002, Dña. xxxxx xxxxx xxxxx presenta una solicitud de ayuda para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de convocatoria de 5



de abril de 2002, de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León (BOCyL de 8 de abril de 2002), en relación con el alquiler de una vivienda sita en la cccccccc, nº xx, 1º, en xxxxxx.

**Segundo.-** Con registro de salida de la Consejería de Fomento, de fecha 31 de julio de 2002, se remite un escrito a la interesada recabándole determinada documentación; en concreto, "deberá cumplimentar la declaración responsable sobre los ingresos totales percibidos en el año 2000 según el modelo adjunto por xxxxx".

Según consta en el expediente, el Servicio de Correos procede a practicar la notificación, con dos intentos fallidos por encontrarse ausente el destinatario, con fechas de 5 y 7 de agosto de 2002, por lo cual se procede a publicar la notificación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de 2 de septiembre de 2002 y en el tablón de edictos del Ayuntamiento de xxxxxx.

**Tercero.-** Examinado e informado el expediente, con fecha 26 de diciembre de 2002, por el Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, la Consejería de Fomento dicta una Orden por la que se archiva la solicitud de la interesada al no aportar, dentro del plazo concedido al efecto, la documentación que se le había requerido.

Con fecha 25 de marzo de 2003, dicha Orden es notificada a la interesada.

**Cuarto.-** El 4 de abril de 2003 Dña. xxxxxx xxxxx xxxxx interpone un recurso potestativo de reposición contra la Orden de 26 de diciembre de 2002, en el que expone que presentó toda la documentación que le había sido requerida en el plazo correspondiente, y que reúne todos los requisitos para que le sea concedida la ayuda. Solicita que se le envíe una copia de la solicitud que presentó "sellada en el registro, en la que se comprobará que la fecha del sello está dentro de los plazos requeridos".

**Quinto.-** El 21 de agosto de 2003 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa la propuesta de orden de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, por la que se resuelve el recurso potestativo interpuesto.



El informe señala que se trata de la propuesta de orden “por la que se inadmite el recurso”, cuando la propuesta, realmente, versa sobre la “desestimación” del recurso interpuesto.

**Sexto.-** Con fecha 27 de xxxxx de 2003, se dicta Orden de la Consejería de Fomento, por la que se desestima el recurso potestativo de reposición al que venimos haciendo referencia. No consta la fecha de notificación a la recurrente.

**Séptimo.-** El 17 de octubre de 2003 la interesada presenta un recurso extraordinario de revisión, basado en el error de hecho producido, afirmando que “con fecha 10 de junio de 2002, presento escrito en el Servicio Territorial de Fomento anunciando el cambio de domicilio a la C/ vvvvvvvvv, nº x, 4º D a efectos de notificación.

»Que ha recibido resolución de archivo de solicitud por no haber aportado la documentación que le fue requerida, pero que dicho requerimiento no le llegó por haberlo enviado al domicilio anterior, por lo cual presento recurso extraordinario de revisión solicitando que en virtud de la copia del escrito que aportó se revise el expediente para concesión de la ayuda, que me ha sido concedida en convocatorias anteriores”.

Aporta la reclamante una fotocopia compulsada del documento de notificación del cambio del domicilio, en el que resulta ilegible la fecha del registro de entrada, si bien al final del documento consta firmado por la interesada el 10 de junio de 2002.

**Octavo.-** El 15 de diciembre de 2003 se formula una propuesta de orden estimando el recurso extraordinario interpuesto, y la retroacción del expediente al momento en que le fue requerida la documentación para que se aportara la misma y continuara la tramitación del expediente.

**Noveno.-** El 23 de diciembre de 2003 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento informa favorablemente sobre la propuesta de orden resolutoria indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Fomento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la notificación de la resolución impugnada.

La orden recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

**3ª.-** Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.



El recurso extraordinario de revisión presentado por la interesada el 17 de octubre de 2003 invoca la circunstancia 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto "se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a "aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación". Queda excluido de su ámbito "todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse" (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/97 "la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada", por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error "de hecho", sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

**4ª.-** La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se ha incurrido en error de hecho por parte de la Administración. Éste resulta de los propios documentos incorporados al expediente, ya que no se consideró (al dictarse la Orden el 26 de diciembre de 2002 acordando el archivo de la solicitud de ayuda, y la posterior Orden de 27 de agosto de 2003 desestimando el recurso de reposición interpuesto) la notificación de cambio de domicilio que había practicado la recurrente, el 10 de junio de 2002, en el Servicio Territorial



de Fomento. Esta notificación de cambio de domicilio se efectuó por la interesada previamente a que le fuese requerida la documentación complementaria precisa para resolver su solicitud (mediante dos intentos de notificación en el domicilio y las publicaciones posteriores), por lo que no tuvo conocimiento del citado requerimiento, motivo por el que posteriormente se acordó el archivo de su solicitud.

De este modo, siguiendo el sentido de la propuesta de orden resolutoria, el Consejo entiende que se ha producido un error de hecho al no haberse tenido en cuenta toda la documentación incorporada al expediente, debiendo, por lo tanto, retrotraerse las actuaciones al momento en que se requirió a la interesada "la declaración responsable sobre los ingresos totales percibidos en el año 2000".

No obstante, es necesario hacer una observación a la propuesta de orden resolutoria, en concreto a lo que dispone su fundamento de derecho primero. Este Consejo Consultivo considera que la fundamentación de la competencia del órgano que ha de resolver el recurso ha de ser más concreta. Por otro lado, la referencia a las normas ha de hacerse respecto a las originales, sin necesidad de mención alguna a las modificaciones posteriores, ya que éstas, desde su entrada en vigor, quedan incorporadas a los correspondientes textos normativos. Así, de citarse el Estatuto de Autonomía de Castilla y León como norma institucional básica conforme a la que se organiza la Comunidad, basta su sola mención, sin necesidad de citar las Leyes Orgánicas que han ido introduciendo modificaciones en su texto.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar Orden estimatoria, en los términos expresados en el segundo párrafo de la consideración jurídica cuarta, en el expediente relativo al



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Orden de la Consejería de Fomento de 27 de xxxx de 2003, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Orden de la misma Consejería de 26 de diciembre de 2002, por la que se archiva su solicitud relativa a la convocatoria de ayudas para subvencionar alquileres a arrendatarios de viviendas para el año 2002.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.